

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2012-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA YICEL ARRECHEA HURTADO Y OTROS mavv0708@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS notificacioneslegales@saludvidaeps.com yulianabastidas@saludvidaeps.com presidencia@saludvidaeps.com notificacionesjudiciales@huv.gov.co gerente@funcancer.org.co info@funcancer.com occidenteese@hotmail.com esehospitalsvpenliquidacion@hotmail.com notificaciones.judiciales@palmira.gov.co notificaciones@cauca.gov.co contactenos@cauca.gov.co notificacionesjudiciales@cosmitet.net snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que en la audiencia de pruebas celebrada el día 01 de febrero de 2016 se procedió con la práctica del interrogatorio de parte decretado a favor de la demandada FUNDACIÓN FONDO DE DROGAS PARA EL CANCER – FUNCANCER. Para esta diligencia se verificó la asistencia de la demandante Olga Yicer Arrechea Hurtado, sin embargo, no se hizo presente ni la demandante Enny Emilse Angulo Hurtado ni el apoderado judicial de la entidad solicitante de la prueba.

Como quiera que no obra justificación de la inasistencia de los demandantes, se prescinde de la práctica del interrogatorio de parte decretado.

De otra parte, se advierte que está pendiente la práctica de la prueba pericial decretada, para lo cual se ofició al Centro Médico Imbanaco para que designara un especialista en oncología y analizara las historias clínicas aportadas al proceso. A través de oficio del 16 de febrero de 2022, el señor Laureano Quintero, director médico del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., informó al Despacho que los especialistas que prestan los servicios en sus dependencias lo hacen de forma particular, por lo que recomendó que la solicitud se hiciera de forma personal a estos especialistas.

Esta decisión se puso en conocimiento de la demandada SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a través de auto de sustanciación del 21 de febrero de 2022, entidad que guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el término probatorio en el presente asunto se encuentra vencido y que el Despacho ya ha dirigido previamente esta prueba a diferentes entidades sin tener respuesta favorable en su práctica, y que la parte interesada guardó silencio y no insistió en la práctica de la misma, se prescinde de la misma para continuar con el trámite del proceso.

Por último, advierte el Despacho que obra memorial del apoderado judicial de la demandada SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, donde pone en conocimiento del Despacho la Resolución No. 0808 del 25 de abril de 2022 *“Por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de SALUDVIDA S.A. E.P.S En Liquidación”* y solicita que se realice una valoración objetiva de la comparecencia de esta entidad en el proceso, pues debido al agotamiento de los activos disponibles, la sociedad no está en capacidad de atender una eventual sentencia desfavorable.

Sobre este punto considera el Despacho que no es la oportunidad para entrar a resolver juicios sobre la eventual responsabilidad de alguna de las demandadas, pues es en la Sentencia donde se resolverá lo correspondiente.

En consecuencia, y no habiendo más pruebas por practicar, se debe tener por concluido el periodo probatorio y fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento; no obstante, el Despacho la considera innecesaria, toda vez que revisada la agenda de audiencias para los días establecidos para la realización de las mismas, se verifica que no se podría programar la audiencia de alegatos y juzgamiento en un término no mayor a 20 días; razón por la cual, en consideración a razones de celeridad y economía procesal, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar Sentencia. Así las cosas, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por concluido el periodo probatorio.

SEGUNDO. PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022

Auto de sustanciación

RADICACIÓN	760013333-012-2014-00132-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIN CEBALLOS DUQUE Jorge.portocarrero@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado de la parte actora por escrito del 13 de septiembre de 2022¹ solicita el pago de honorarios profesionales. Para el efecto informa que el 13 de agosto de 2019 radicó ante la Unidad Nacional de Protección la solicitud de pago de la sentencia N° 35 del 25 de febrero de 2019 proferida en el asunto de la referencia y que, mediante Resolución N° 1445 del 25 de julio de 2022, la Unidad dio cumplimiento a la sentencia en comento y puso a órdenes del Juzgado la suma de \$53.024.620 a través de la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Explica además que con la solicitud de pago presentó ante la entidad demandada todos los documentos que acreditan su calidad como apoderado de la parte actora y los honorarios pactados; documentos que a su vez indica fueron remitidos directamente por la UNP al correo electrónico del Juzgado² y resultan suficientes para el reconocimiento de lo solicitado.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos aportados por la UNP³ se constata que en efecto la entidad remitió al correo del Juzgado la copia de la sentencia de primera instancia N° 35 del 25 de febrero de 2019, el oficio N° 599 del 9 de julio de 2019 remitido por el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes del CPACA, el auto de sustanciación N° 322 del 20 de marzo de 2019 que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, el auto del 30 de abril de 2019 que corrigió el auto anterior, copia del contrato de prestación de servicios profesionales, copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional y RUT del apoderado y, finalmente, la Resolución N° 1445 del 25 de julio de 2022, mediante la cual la Unidad autoriza el pago de la sentencia judicial a favor del demandante, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el pago no presupuestal por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS (\$57.772.040) M.CTE, a favor del señor EDWIN CEBALLOS DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.154.985, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, el 25

¹ Índice 89 - https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012201400132007600133

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012201400132007600133

³ Índice 90 - https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012201400132007600133

de febrero de 2019, bajo el radicado N° 76001333301220140013200, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización del pago no presupuestal de la suma reconocida en el artículo anterior, se realizará de la siguiente manera y, teniendo en cuenta el procedimiento para el realizar el pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora a través de una Cadena de Pago No Presupuestal con cargo al Presupuesto dispuesto para ello por deuda pública, en atención a la expedición del Decreto 642 de 2020 "Por lo cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación ". Así:

- A órdenes del JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$53.024.620), por intermedio del Banco Agrario de Colombia, División de Depósitos Judiciales, en la cuenta Número 760012045012 con código de oficina 6903 y código interno 760013333012.

(...)

- Al fondo de pensiones PORVENIR S.A. CON NIT: 800.144.331-3, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$4.737.602) M/CTE, a título de aportes en pensión, en consonancia con lo expuesto en el aparte considerativo de este proveído, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida a favor del señor EDWIN CEBALLOS DUQUE; aporte a ser consignado mediante la planilla correspondiente, en la cuenta dispuesta para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución y de los antecedentes administrativos al Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección UNP, para los fines previstos en el artículo 8 de la Ley 678 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor EDWIN CEBALLOS DUQUE y a su abogado JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, conforme a las facultades que el fueron concedidas en el poder allegado al expediente".

En línea con lo anterior, al revisar el módulo de depósitos judiciales⁴ del Despacho se constata que en el proceso radicado bajo el No. 76001333301220140013200 existe el título judicial #469030002817082 constituido el 30 de agosto de 2022 por la suma de \$52.880.886 y consignado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

La anterior verificación ofrece certeza que, en efecto, la entidad demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el acto de ejecución relacionado y, aunque por un valor inferior al que se establece en el mismo por posibles deducciones, en definitiva, el título fue constituido por la entidad demandada con destino al asunto de la referencia para dar cumplimiento a la sentencia que se profirió en el presente asunto.

En ese orden de ideas y en atención a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad de "recibir" conforme a las disposiciones del artículo 70 del Código General del Proceso y a que su calidad como apoderado se mantiene incólume, en tanto que no obra en el plenario radicación del escrito que lo revoca o designa un nuevo apoderado con el que se termine el mandato inicial, éste Despacho encuentra procedente acceder al pago de los honorarios en el porcentaje y términos pactados en el literal D) de la cláusula TERCERA del contrato de prestación de servicios profesionales que expresamente dispone:

"TERCERA: OBLIGACIONES DEL CLIENTE. (...) B) Reconocimiento de los valores y porcentajes pactados como honorarios profesionales (...)

D) Reconocimiento del treinta por ciento 30% que por cualquier suma se logre dentro del proceso Contencioso Administrativo,

⁴ Portal web transaccional de Depósitos Judiciales. Banco Agrario

sea por arreglo Procesal o extraprocesal, o acto que equivalga a satisfacer las pretensiones del cliente, lo anterior incluye en conjunto, lo que se pide dentro de la demanda (...)"

En adición a lo anterior, en la cláusula CUARTA del contrato de prestación de servicios profesionales⁵, se acredita que el apoderado judicial está autorizado por el demandante para cobrar títulos y **hacer el descuento porcentual de sus honorarios de la cuota que reciba**, como lo pretende en la solicitud.

Así las cosas, como quiera que el porcentaje pactado por honorarios profesionales corresponde al 30% del valor total del título judicial, se dispondrá su fraccionamiento de la siguiente manera:

# TÍTULO	VALOR DEPÓSITO JUDICIAL	PORCENTAJE HONORARIOS	VALOR HONORARIOS	EXCEDENTE
469030002817082	\$52.880.886,00	30%	\$15.864.265,80	\$37.016.620,20

Ahora, en lo que atañe a la orden, autorización de pago y fraccionamiento de títulos de depósito judicial el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, consagra lo siguiente:

(...) Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

...

Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV. Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.

Parágrafo. La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial.

Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial. La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario.

⁵ Índice 90 - https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012201400132007600133

(...)

Artículo 16. Fraccionamiento. Cuando una o varias sumas depositadas deban entregarse en cuotas o a diferentes personas, el funcionario judicial ordenará que la suma global del depósito se divida en diversas de menor cuantía, según el número de cuotas en que deba repartirse, sin que en ningún caso pueda superarse el valor total del depósito inicial.

El fraccionamiento se realizará a través del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace y el depósito o depósitos iniciales se cancelarán en virtud del fraccionamiento, y cuando hubiere títulos materializados o físicos, éstos quedarán anulados y agregados al proceso judicial. Parágrafo. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional del Banco, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ05, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso". (Negrillas y subrayado propio).

Conforme a lo anterior y en consideración a que el poder conferido al abogado Jorge Portocarrero Banguera cuenta con la facultad expresa de recibir, se ordenará el fraccionamiento del título en el porcentaje correspondiente a sus honorarios conforme lo verificado.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 469030002817082 por valor de \$52.880.886,00, en las siguientes cuotas:

- 1) Por la suma de **\$15.864.265,80** correspondiente al 30% de los honorarios del apoderado de la parte actora, el abogado Jorge Portocarrero Banguera.
- 2) Por la suma de **\$37.016.620,20** correspondiente al excedente que quedará a disposición del demandante Edwin Ceballos Duque.

Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Cumplido el fraccionamiento en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, ingrese el proceso a despacho para continuar el trámite.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que, la sentencia proferida en el proceso de la referencia, se notificó a las partes y al Ministerio Público el 12 de mayo de 2022, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 16 de mayo de 2022.

Por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió los días hábiles: 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo de 2022.

Dentro del término los apoderados de las partes intervinientes interponen recurso contra la sentencia visible en el punto (10 y 10.1 – 11 y 11.1) del expediente digital.

Mario solarte
Secretario

República de Colombia



**Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00177-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL MAR BASTIDAS Y OTROS notificacion.procesal@gmail.com henry-bryon@autlook.es
DEMANDADO:	NACIÓM-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL deval.notificciones@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 12 de mayo de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se observa que los recursos son procedentes y fueron interpuestos y sustentados oportunamente, por lo tanto, se concederán.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

fcac

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022

Auto sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00193-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VERONICA TRUJILLO MENDOZA Y OTROS maiylivillamil@hotmail.com
DEMANDADOS:	RED SALUD DEL SURORIENTE E.S.E. Y OTROS red.juridicasur@gmail.com gerencia@esesuroriente.gov notificacionesjudiciales@huv.gov.co notijudicialesredorientee@gmail.com marisolduque@ilexgrupoconsultor.com joserios@ilexgrupoconsultor.com camilogaleanojuridico@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI prociudadm59@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que debido a la jornada nacional de protesta programada para el día 15 de septiembre de 2022 no se pudo realizar la audiencia, se hace necesario fijar nueva fecha.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el **14 DE MARZO DEL 2023 a las 9:00 a.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00423-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEXIS ORLANDO OSPINA QUINTERO Y OTROS lmch05@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Demandas.roccidente@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
LLAMADA EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS jromero@live.com firmadeabogadosir@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente para continuar con el trámite, se observa que los demandantes MARTA NELLY BOLIVAR DE NARANJO, IGNACIO ANTONIO OSPINA BOLIVAR, EDGAR OSPINA BOLIVAR, RUBIELA OSPINA BOLIVAR, MARÍA MERCEDES QUINTERO HOYOS, representante del menor CÉSAR ROLANDO LOAIZA QUINTERO, SANDRA MARCELA GALEANO PATIÑO, representante del menor HILARY SAMANTHA OSPINA GALEANO no tienen representación judicial en el presente asunto, por lo que se les requerirá a efectos de que designen apoderado.

También observa el Despacho que mediante auto de sustanciación No. 704 del 18 de junio de 2019 se requirió a la abogada de la parte demandante, para que manifestara al Despacho si insistía en la práctica del dictamen pericial consistente en la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. A la fecha no se recibió información por parte de la apoderada, por lo que se prescindirá de la práctica de esta prueba con fundamento en lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la práctica de los testimonios decretados a favor de la parte demandante, señores Héctor Fabio Martínez Chito, Javier Andrés Díaz Ospina e Ingrid Johana Figueroa Muñetón, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a los demandantes MARTA NELLY BOLIVAR DE NARANJO, IGNACIO ANTONIO OSPINA BOLIVAR, EDGAR OSPINA BOLIVAR, RUBIELA OSPINA BOLIVAR, MARÍA MERCEDES QUINTERO HOYOS, representante del menor CÉSAR ROLANDO LOAIZA QUINTERO, SANDRA MARCELA GALEANO PATIÑO, representante del menor HILARY SAMANTHA OSPINA GALEANO; y la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIAIO Y CARCELARIO – INPEC par que designen apoderado judicial.

SEGUNDO. PRESCÍNDASE del dictamen pericial consistente en la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por las razones expuestas.

TERCERO. Con el propósito de recibir la declaración de los testigos Héctor Fabio Martínez Chito, Javier Andrés Díaz Ospina e Ingrid Johana Figueroa Muñetón, **FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el **16 DE MARZO DEL 2023 a las 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

La comparecencia de los testigos está a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022

Auto sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ jvelez.hernandezabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co paesqui@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **17 DE MARZO DEL 2023 a las 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, con T.P. 57.706 del C.S.J y con C.C. 31.908.678, para que actúe como apoderada de la parte demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en la plataforma SAMAIM, índice 17.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ARLEY CASTAÑEDA bemaosri@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA deval.notificacion@policia.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **15 DE MARZO DEL 2023 a las 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LINA MENDOZA LANCHEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.621.502 de Guatapé y portadora de la tarjeta profesional No. 102.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la demandada NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforme al poder y anexos allegados en el expediente digital, carpeta No. 05.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el

artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022

Auto sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00244-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO HURTADO PARRA abogadogorgevillalobos@hotmail.com ordonezabogadosyassociados@gmail.com
DEMANDADOS:	INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA juridica@inciva.gov.co notificacionesjudiciales@inciva.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co fabianmadera@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI prociudadm59@procuraduria.gov.co

La parte demandada INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA presentó solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas programada para el día 02 de septiembre de 2022 a las 11:00 AM.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día 15 DE MARZO DEL 2023 a las 9:00 a.m.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE CÁRDENAS LOZANO Y OTROS lopez-abogados@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL propuso excepciones, a las cuales se les corrió traslado mediante fijación en lista el día 29 de septiembre de 2021, tal como se puede observar en el archivo No. 13 del expediente digital. Durante el término de traslado que transcurrió los días 30 de septiembre, 1 y 4 de octubre de 2021, la parte actora guardó silencio. Todo esto en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que en su parágrafo 2, dispone:

“PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

[...]

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[...]"

La Policía Nacional propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios, la innominada o genérica.

De esas excepciones la única que tiene la condición de previa y, por tanto, debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, es la denominada "No comprender en la demanda a todos los litis consortes necesario", prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

Pues bien, la figura del litisconsorcio necesario está regulada en el artículo 61 del C.G.P, el cual dispone.:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

[...]"

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, ha precisado el Consejo de Estado¹:

"La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos."

Hechas estas precisiones, es también importante estudiar la figura de la solidaridad por pasiva, y así establecer los fundamentos que estructuran la decisión del Despacho. El artículo 1571 del Código Civil establece que el acreedor puede exigir a su arbitrio el pago de una obligación solidaria a cualquiera de los deudores:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (15 de febrero de 2018) Radicado 11001-03-24-000-2014-00573-00. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

“ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”

En eventos en los que se persigue la declaración de responsabilidad extracontractual a cargo del Estado, como el proceso de la referencia, ha precisado el Consejo de Estado que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario, en efecto indicó²:

"El Consejo de Estado tiene determinado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes de/ daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.” (Subrayado propio).

La parte demandada, POLICIA NACIONAL, solicita a través de esta excepción la vinculación del Distrito Especial de Santiago de Cali, argumentando que por ser el propietario del vehículo de placas ONK 980, debe comparecer como litisconsorte necesario. Fundamenta la relación sustancial existente en el informe policial de accidente de tránsito y el oficio No. 2021-009037 DIRAF suscrito por la señora Capitán Liliana Franco Moreno Jefe Grupo Seguros de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, documentos que a su juicio acreditan la propiedad del vehículo a cargo de la entidad territorial.

Diferente a lo sostenido por el apoderado de la entidad demandada, considera el Despacho que el caso bajo estudio no requiere la integración de otra parte porque no estamos en presencia de un litisconsorte necesario. Como se explicó previamente, estamos ante una obligación solidaria en la que los demandantes pueden exigirle el cumplimiento a cualquiera de los deudores. Por tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual en la que eventualmente puede surgir una obligación de carácter solidario entre las partes que presuntamente hubieran intervenido en la concreción del daño, la parte actora puede seleccionar a su arbitrio a quién exigir el pago, sea de forma independiente o conjunta.

Además, se considera que los hechos que se debaten no constituyen una relación jurídica material única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio, necesariamente se concluye que no existe un litisconsorcio necesario en el presente asunto; razón por la cual se negará la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de “No comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.676 de Linares - Nariño, y tarjeta profesional No. 159.987 del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (13 de marzo de 2017) Radicado 25000-23-36-000-2013-01956- 01(55299). C.P. Guillermo Sánchez Luque.

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL conformidad con el poder obrante en el expediente digital, folios 15 al 18 del archivo 11.

TERCERO: En firme la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para fijar ficha para audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00009-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA bettygaitan1946@hotmail.com francypedreiros@gmail.com

1. Objeto del Pronunciamiento

Encontrándose el asunto a Despacho para fallo esta Operada Judicial encuentra que antes de entrar a resolverse de mérito se hace necesario vincular a la presente controversia a un litisconsorcio necesario con interés directo en las resultas del proceso, tal y como pasa a explicarse.

2. Consideraciones

En el presente asunto recordemos que COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 248129 del 11 de septiembre de 2019, mediante la cual dicha administradora de pensiones reconoció sustitución pensional a favor de la demandante LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA y reclama, además la nulidad de la Resolución No. SUB 192103 del 09 de septiembre de 2020, mediante la cual la entidad accionante ordenó redistribuir la aludida sustitución pensional en un porcentaje del 50% para el señor JHON JAIRO PUENTE HERRERA en calidad de hijo invalido del causante RODRIGO PUENTE, y el restante 50% a favor de la ahora demandada en calidad de compañera permanente.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso, respecto a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, dispuso:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o

que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia emitida dentro del proceso radicado al número 25000-23-25-000-2008-00030-03(1739-15), se refirió respecto a la conformación del litis consorcio necesario en los siguientes términos:

“(…) El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos. (...)”¹

En más adelante el máximo tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa explicó que el litisconsorcio necesario se configura cuando existe una relación jurídica única, la cual por su esencia no puede dividirse y lo resuelto sobre ella afecta de manera uniforme a todos los sujetos de derechos que la integran, por lo cual en aras de garantizar materialmente el derecho al debido proceso y defensa se impone la comparecencia obligatoria de estos quienes eventualmente se verían afectados o beneficiados con la decisión a tomar:

“(…) el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

(…)

En efecto, el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 23 de febrero de 2017, No. Interno 1739-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

*intervenir en la causa petendi (...)*²

Entonces, se considera que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica afecta, es decir, que el asunto no pueda resolverse sin la comparecencia de todos los interesados, tanto de la parte activa como pasiva. Adicionalmente, la vinculación de quienes conforman un litisconsorcio necesario podrá darse al momento de admitirse la demanda, pero si esto no ocurre, el Juez de oficio o petición de parte podrá vincularlos en cualquier momento antes de proferir sentencia.

En el presente asunto el debate gira en torno al reconocimiento y pago indebido de una sustitución pensional en favor de la demandada LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA, sin embargo, en uno de los actos administrativos que se pide su nulidad, también se reconoció ese derecho en porcentaje del 50% a favor del señor JHON JAIRO PUENTE HERRERA en calidad de hijo invalido, quien en este momento devenga también la aludida pensión.

En vista de la anterior y en atención a que no se ha dictado sentencia de primera instancia, se considera indispensable integrar el contradictorio vinculando al señor JHON JAIRO PUENTE HERRERA al presente litigio en calidad de litisconsorcio necesario, ello teniendo en cuenta que en uno de los actos que se solicita su nulidad (Resolución No. SUB 192103 del 09 de septiembre de 2020³), él interviene como beneficiario de la prestación social allí reconocida de tal manera que la decisión que tome el Despacho en el caso sub-lite sin duda alguna afecta de manera uniforme tanto a la demandada LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA como al señor JHON JAIRO, por ende, debe ser escuchado en el presente litigio en aras de que ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de lo aquí debatido.

Por tanto, en aras de garantizarle un acceso efectivo a la administración de justicia a través de una decisión que resuelva de fondo su pretensión y en ejercicio del deber de saneamiento que le asiste al juez en todas las etapas del proceso, se considera necesaria la vinculación de JHON JAIRO PUENTE HERRERA, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva quien tiene claro interés en el resultado del proceso.

Para tal efecto, con el propósito de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso del vinculado, se le correrá traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- SUSPENDER** los términos del presente proceso acorde con lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P.
- 2.- VINCULAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** al presente asunto al señor JHON JAIRO PUENTE HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Auto del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

³ Dto. 03. Antecedentes Administrativos, titulado: "NotificacionCC 6077687-511-1.pdf" del Exp. E.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor JHON JAIRO PUENTE HERRERA, en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo [49](#) de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del acto de vinculación al señor JHON JAIRO PUENTE HERRERA en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 concordado con la Ley 2080 de 2021.

5.- CORRER traslado de la demanda al señor JHON JAIRO PUENTE HERRERA por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte vinculada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

MAUP

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES HURTADO reinaabogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com mechas1949@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG propuso excepciones. De esas excepciones se corrió traslado mediante fijación en lista el día 05 de abril de 2022, tal como se puede observar en el archivo No. 10 del expediente digital. Durante el término de traslado que transcurrió los días 6, 7 y 8 de abril de 2022, la parte actora guardó silencio. Todo esto en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que en su parágrafo 2, dispone:

“PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

[...]

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[...]"

En la contestación de la demanda por parte del FOMAG se propusieron las siguientes excepciones:

- *Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido – Sanción moratoria no causada.*
- *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.*
- *Litisconsorcio necesario por pasiva.*
- *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.*
- *Improcedencia de la indexación de las condenas.*
- *Caducidad.*
- *Prescripción.*
- *Compensación.*
- *Cobro de lo no debido.*
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*
- *Genérica.*

De esas excepciones la única que tiene la condición de previa y, por tanto, debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, es la denominada "Litisconsorcio necesario por pasiva", que corresponde a "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P; razón por la cual se procederá a resolver la misma.

La figura del litisconsorcio necesario está regulada en el artículo 61 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

[...]"

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, ha precisado el Consejo de Estado¹:

"La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (15 de febrero de 2018) Radicado 11001-03-24-000-2014-00573-00. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.”

De conformidad con lo anterior, como característica principal en la figura del litisconsorcio necesario se destaca la conformación de una relación jurídica única e inescindible, que para el caso en concreto, predica el FOMAG con el Distrito Especial de Santiago de Cali. A su juicio, el hecho de que la entidad territorial no haya expedido oportunamente el correspondiente acto administrativo la consolida como un litisconsorte necesario, y fundamenta su intervención en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Diferente a lo sostenido por el apoderado de la entidad demandada, considera el Despacho que el caso bajo estudio no requiere la integración del Distrito Especial de Santiago de Cali porque no estamos en presencia de un litisconsorte necesario. Por no existir el deber de vincular a esta entidad, y por considerar que los hechos que se debaten no constituyen una relación jurídica material única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio, necesariamente se concluye que no existe un litisconsorcio necesario.

Ya ha advertido el máximo tribunal sobre la improcedencia de vincular a las entidades territoriales como litisconsorte necesario en casos similares como el que se debate en esta oportunidad. La justificación que da la jurisprudencia sobre este punto es que la entidad territorial se encarga de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado, pero que en todo caso, es el FOMAG quien tiene la obligación de reconocimiento y pago. Así se observa con la cita a continuación:

“En el sub examine, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) solicitó la vinculación, como litisconsorte necesario, del municipio de Manizales, Secretaría de Educación, para que responda por el pago de la sanción moratoria producto del retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías a la señora Aida Marín López. En su criterio, la referida situación se debió al incumplimiento de los términos señalados para la expedición del acto administrativo que las reconoció.

Al respecto, conviene advertir que, en providencia del 26 de abril de 2018, esta Subsección indicó lo siguiente:

*En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, **la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.***

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

*Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que **en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.***

*De acuerdo con lo anterior, **el despacho concluye que no es procedente vincular como litisconsorte necesario a las entidades territoriales cuando el litigio versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes razones:***

- i) *Al desconcentrarse la función de reconocimiento de las cesantías en favor de las secretarías de educación, su ejecución se da en nombre y representación del FOMAG, tal como lo establece el artículo 9.º de la Ley 91 de 1989.*
- ii) *De pensarse en la vinculación de los entes territoriales certificados, dicha situación sería inane en virtud de lo previsto en el párrafo del artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006 y en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015, que disponen:*

Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

- iii) *Las normas transcritas radican de forma exclusiva el pago de la sanción moratoria en el FOMAG, sin perjuicio de que este ejerza las acciones administrativas pertinentes, ante los entes de control, con el propósito de que se establezca la responsabilidad del funcionario que hizo incurrir a la administración en su pago. Además, obliga a la sociedad fiduciaria que administra los recursos del referido fondo, a que adelante las medidas legales en contra de las entidades territoriales certificadas que desconocieron los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, para que reintegren los valores que se paguen por concepto de la aludida sanción”². (Negritas propias).*

Conforme a lo anterior se concluye que no existe una relación jurídica única e inescindible que requiera la vinculación de la entidad territorial. Al revisar las pretensiones de la demanda, se reclama el pago de la sanción moratoria, relación que se da entre el demandante y la entidad reclamada, esto es el FOMAG, pero que bajo ninguna consideración relaciona de forma necesaria al Distrito Especial de Santiago de Cali, razón por la cual se negará la excepción propuesta.

. Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. (2 de julio de 2020) Expediente 3830-14. Auto RAD. 17001-23-33-000-2013-00628-01 [C.P. Rafael Francisco Suárez Varga].

Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, y a su vez, reconocer personería como apoderada sustituta a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula No. 53.008.202 y tarjeta profesional No. 213.648, de conformidad con el poder y sustitución obrante en los documentos 07.1 y 07.2 del expediente digital.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA RIVERA ASTUDILLO abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com mariafer1204@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG propuso excepciones a las cuales se les corrió traslado mediante fijación en lista el día 05 de abril de 2022, tal como se puede observar en el archivo No. 09 del expediente digital. Durante el término de traslado que transcurrió los días 6, 7 y 8 de abril de 2022, la parte actora guardó silencio. Todo esto en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que en su parágrafo 2, dispone:

“PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

[...]

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[..]”

En la contestación de la demanda por parte del FOMAG se propusieron las siguientes excepciones:

- *Falta de integración de litisconsorte necesario.*
- *Improcedencia de la indexación.*
- *Cobro de lo no debido.*
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*
- *Prescripción.*
- *Caducidad.*
- *Genérica.*
- *Buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales.*

De esas excepciones la única que tiene la condición de previa y, por tanto, debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, es la denominada “Falta de integración de litisconsorte necesario”, que corresponde a “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

La figura del litisconsorcio necesario está regulada en el artículo 61 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

[..]”

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, ha precisado el Consejo de Estado¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (15 de febrero de 2018) Radicado 11001-03-24-000-2014-00573-00. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.”

De conformidad con lo anterior, como característica principal en la figura del litisconsorcio necesario se destaca la conformación de una relación jurídica única e inescindible, que para el caso en concreto, predica el FOMAG con el Distrito Especial de Santiago de Cali. A su juicio, el hecho de que la entidad territorial no haya expedido oportunamente el correspondiente acto administrativo la consolida como un litisconsorte necesario, y fundamenta su intervención en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Diferente a lo sostenido por el apoderado de la entidad demandada, considera el Despacho que el caso bajo estudio no requiere la integración del Distrito Especial de Santiago de Cali porque no estamos en presencia de un litisconsorte necesario. Por no existir el deber de vincular a esta entidad, y por considerar que los hechos que se debaten no constituyen una relación jurídica material única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio, necesariamente se concluye que no existe un litisconsorcio necesario.

Ya ha advertido el máximo tribunal sobre la improcedencia de vincular a las entidades territoriales como litisconsorte necesario en casos similares como el que se debate en esta oportunidad. La justificación que da la jurisprudencia sobre este punto es que la entidad territorial se encarga de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado, pero que en todo caso, es el FOMAG quien tiene la obligación de reconocimiento y pago. Así se observa con la cita a continuación:

“En el sub examine, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) solicitó la vinculación, como litisconsorte necesario, del municipio de Manizales, Secretaría de Educación, para que responda por el pago de la sanción moratoria producto del retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías a la señora Aida Marín López. En su criterio, la referida situación se debió al incumplimiento de los términos señalados para la expedición del acto administrativo que las reconoció.

Al respecto, conviene advertir que, en providencia del 26 de abril de 2018, esta Subsección indicó lo siguiente:

*En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, **la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.***

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

*Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que **en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.***

De acuerdo con lo anterior, **el despacho concluye que no es procedente vincular como litisconsorte necesario a las entidades territoriales cuando el litigio versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las siguientes razones:

- i) Al desconcentrarse la función de reconocimiento de las cesantías en favor de las secretarías de educación, su ejecución se da en nombre y representación del FOMAG, tal como lo establece el artículo 9.º de la Ley 91 de 1989.
- ii) De pensarse en la vinculación de los entes territoriales certificados, dicha situación sería inane en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006 y en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015, que disponen:

Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

- iii) *Las normas transcritas radican de forma exclusiva el pago de la sanción moratoria en el FOMAG, sin perjuicio de que este ejerza las acciones administrativas pertinentes, ante los entes de control, con el propósito de que se establezca la responsabilidad del funcionario que hizo incurrir a la administración en su pago. Además, obliga a la sociedad fiduciaria que administra los recursos del referido fondo, a que adelante las medidas legales en contra de las entidades territoriales certificadas que desconocieron los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, para que reintegren los valores que se paguen por concepto de la aludida sanción”². (Negritas propias).*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se tiene que no se adecúan los criterios para considerar que existe una relación jurídica única e inescindible que requiera la vinculación de la entidad territorial. Al revisar las pretensiones de la demanda, se reclama el pago de la sanción moratoria, relación que se da entre el demandante y la entidad reclamada, esto es el FOMAG, pero que bajo ninguna

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. (2 de julio de 2020) Expediente 3830-14. Auto RAD. 17001-23-33-000-2013-00628-01 [C.P. Rafael Francisco Suárez Varga].

consideración relaciona de forma necesaria al Distrito Especial de Santiago de Cali, razón por la cual se negará la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, y a su vez, reconocer personería como apoderado sustituto al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858, de conformidad con el poder y sustitución obrante en los documentos 06.1. 06.2 y 06.3 del expediente digital.

TERCERO: En firme la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para continuar el trámite respectivo.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00115-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTIAN RICARDO FRANCO AGUDELO afgarciaabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co t_malopez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

[...]”

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del C.G.P. establece:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG en su contestación propuso excepciones previas a las cuales se les dio el traslado correspondiente, tal y como se puede observar en el índice 8 de la plataforma SAMAI. La parte demandante guardó silencio.

En la contestación de la demanda por parte del FOMAG se propusieron las siguientes excepciones:

- *Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto.*
- *Culpa de un tercero.*
- *Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.*
- *Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantía.*
- *Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.*
- *Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.*
- *Genérica.*

De esas excepciones la única que tiene la condición de previa y, por tanto, debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, es la denominada “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”, que corresponde a “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Fundamenta esta excepción la parte demandada en el artículo 166 del Código General del Proceso, al sostener que en este caso la parte demandante no anexó prueba de la falta de respuesta de la administración al derecho de petición sobre el que se constituyó el silencio administrativo negativo. Consideró que la parte demandante debió solicitar al Departamento del Valle del Cauca que le certificaran si se dio respuesta o no al derecho de petición.

Al respecto, debe revisarse lo que consagra el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 sobre el silencio administrativo negativo:

“ARTÍCULO 83. Silencio negativo. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Revisada la norma anterior, el silencio negativo se entiende una vez transcurren tres (3) meses después de una petición sin que la misma sea resuelta, por lo que no es necesario constituir una prueba que acredite tal supuesto. En el expediente se observa como prueba la constancia de radicación del derecho de petición ante la Gobernación del Valle del Cauca, y según lo indicado en la demanda, transcurrió el término de ley sin que se obtuviera respuesta, por lo que se entiende constituido el silencio administrativo negativo.

Además, según lo regula el artículo 167 del Código General del Proceso, las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. Ante esta disposición, la carga de la prueba se invierte y es a la entidad demanda a la que le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que el silencio administrativo no se configuró y no se formó el acto ficto demandado.

En estos términos, considera el Despacho que la excepción previa propuesta por el FOMAG debe negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto” propuesta por la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.258.294 y tarjeta profesional No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, de conformidad con el poder obrante en los documentos 8.1 del expediente digital, índice 10.

TERCERO: En firme la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARYSOL CORREA HERNÁNDEZ joseomarmartinez@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES abogado1@aja.net.co pclabogado@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Esta disposición habilita al operador judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes; y la sentencia se profiere por escrito.

El Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a situaciones contempladas en la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en los archivos 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 del expediente digital; y la parte demandada allegó con la contestación de la demanda las pruebas documentales visibles en la carpeta 05.4 del expediente digital. Debido a esto, se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en la plataforma SAMAI para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

Respecto a la fijación del litigio, el mismo se plantea en los siguientes términos:

Determinar si se ajusta a la legalidad la Resolución DPE 12179 (Radicado No. 2020_4383890_2) del 9 de septiembre de 2020 expedida por Colpensiones, en la que se resolvió reconocer y dejar en suspenso en favor de la demandante, señora Marysol Correa Hernández, pensión de vejez por actividad de alto riesgo; y que en consecuencia se reliquide la pensión con el 75% de todos los factores salariales cotizados y devengados mes a mes en el último año de servicio servicio.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, así como las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en la plataforma SAMAI para así garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEIDY DAYANA MORALES ARANGO Y OTROS repare.felipe@gmail.com beimar.repare@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI prociudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante escrito radicado por el día 09 de agosto de 2022, visible en el índice 16 de la plataforma SAMAI, el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda adicionando a la señora Danna Valentina Londoño Morales como parte; y aportó poder y registro civil de nacimiento. En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.-El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

La interpretación actual de la disposición transcrita, en cuanto a la oportunidad para reformar la demanda, es la que pregonó que puede proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en auto de unificación del 6 de septiembre de 2018, proferido dentro del expediente 2017-00252-001, con lo cual se zanjó las disparidades existentes al respecto. En el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 21 de junio de 2022, visible en el índice 10 de la plataforma SAMAI.

A la fecha de presentación del escrito de reforma de la demanda no había transcurrido el término de los diez días siguientes al traslado de la demanda, por lo que se concluye que se presentó oportunamente. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la reforma presentada cumple con lo previsto en el artículo 173 del CPACA, se aceptará la misma y se ordenará su notificación conforme al citado artículo. Ahora bien, toda vez que en el presente asunto antes de presentarse la reforma de la demanda el proceso se encontraba pendiente de realizar la notificación personal del auto que admite la demanda a la parte demandada, el término de traslado tanto de la demanda como de su reforma será conjunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, visible en el índice 16 de la plataforma SAMAI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE la demanda y su reforma a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 76001-33-33-012-2022-00026-00-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
DEMANDADO: LUZ MARINA CARVAJAL
carvajalluzmarina6@gmail.com

El 01 de julio de 2022, el FOMAG presentó escrito en el que informó que el 23 de junio de 2002 la ejecutada realizó depósito judicial por la suma de \$908.526.00. Posteriormente, el 30 de junio de 2022 realizó el pago de intereses a una de las cuentas convenio de la Fiduprevisora por valor de \$418. 263.00 con lo que se surtió el pago total de la obligación; recaudo que fue corroborado por el área de contabilidad de la entidad.

En razón a lo anterior, solicitó que se valide y entregue la suma de \$908.526.00 que fue consignado a órdenes del Despacho y se surta abono a la cuenta corriente No. 00130310000100002571 del Banco BBVA a nombre del Ministerio de Educación Nacional y -una vez se realice este trámite- se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 440 del CGP regula el trámite que se debe impartir cuando el ejecutado cumple la obligación en el término concedido en el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado. Quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Por su parte, el artículo 461 *ibidem* señala que si se acredita el pago total de la obligación y las costas, antes de la audiencia de remate, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Caso concreto:

El 09 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia contra la señora Luz Marina Carvajal por la suma de \$ 908.526.00 por concepto de capital adeudado y los intereses moratorios causados desde el 07 de febrero de 2022 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación. La providencia se notificó personalmente a la ejecutada el 10 de junio de 2022. Posteriormente, mediante auto de 09 de mayo de 2022 se decretó el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del salario que devengue la señora Luz Marina Carvajal.

El 23 de junio de 2022, la ejecutada realizó depósito judicial a nombre del Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045012 por la suma de \$908.526.00. Después, el 30 de junio de 2022, la ejecutada pagó la suma de \$418.263 a favor del FOMAG al convenio 0030229 de la Fiduprevisora. Estos valores fueron corroborados por el área contable de la entidad ejecutante y se constató el pago total de la obligación, por lo que así se informó al Juzgado.

Al revisar el módulo de depósitos judiciales¹ del Despacho se constató que, en efecto, en el proceso radicado bajo el No. 760013333012202200026-00 existe el título judicial # 469030002790812 por la suma de \$908.526.00 consignado por la señora Luz Marina Carvajal en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Así las cosas, con el pago que se hizo a órdenes del Despacho y el que se surtió directamente a la entidad, se advierte que la ejecutada surtió el pago total de la obligación y aun cuando no lo hizo dentro del plazo concedido en el mandamiento de pago, se debe terminar el proceso porque éste ya cumplió el propósito por el que fue promovido.

La parte ejecutante solicitó que el título judicial se abone a la cuenta corriente No. 00130310000100002571² del Banco BBVA a nombre del Ministerio de Educación Nacional y aportó la certificación bancaria correspondiente. Respecto a la entrega de dineros al ejecutante en el marco del proceso ejecutivo, el artículo 447 del C.G.P., dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará su entregar al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta, o pensión periódica, se ordenará entregar a su acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (…)*”

Y en lo que atañe a la orden y autorización de pago de títulos de depósito judicial el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, consagra lo siguiente:

*“(…) **Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.***

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

***Parágrafo primero. Formatos físicos.** Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

***Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta.** Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.*

¹ Portal web transaccional de Depósitos Judiciales. Banco Agrario.

² Expediente digital SAMAI

...

Parágrafo. La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial.

Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial. La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario.” (Negritas y subrayado propio).

Finalmente, mediante Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, realizó la implementación y aplicación del reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021, destacándose el pago con abono en cuenta, en los siguientes términos:

“(...) 5. Pago con abono a cuenta. Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

*En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos **deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.***

*De todas maneras, **sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta;** la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables. (...).”* (Negritas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, de acuerdo con la regulación procesal referenciada se dispondrá la entrega del título judicial No. # 469030002790812 que reposa en el proceso de la referencia en favor de la entidad ejecutante. Para su materialización, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, se procederá a realizar el pago con abono a cuenta, realizando la transferencia a la **Cuenta de Corriente No. 00130310000100002571 del Banco BBVA** de la que es titular el **Ministerio de Educación Nacional** acorde con la solicitud realizada por la parte ejecutante.

Asimismo, se debe ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario ordenada mediante providencia de 09 de mayo de 2022. Para el efecto, por secretaria, se deberá comunicar la decisión a las entidades financieras: Banco Agrario, -Banco AV Villas, Banco Bancolombia, -Banco BBVA, -Banco de Bogotá, Banco de Occidente, -Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría y Banco Popular.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- contra la señora LUZ MARINA CARVAJAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de salario ordenada mediante providencia de 09 de mayo de 2022. **POR SECRETARIA COMUNICAR** la decisión a las entidades financieras: Banco Agrario, -Banco AV Villas, Banco Bancolombia, -Banco BBVA, -Banco de Bogotá, Banco de Occidente, -Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría y Banco Popular.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial # **469030002790812 por valor de \$908.526.00** que reposa en el proceso de la referencia en favor de la entidad ejecutante Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Para su materialización, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, **POR SECRETARIA** se procederá a realizar el pago con abono a cuenta, realizando la transferencia a la **Cuenta de Corriente No. 00130310000100002571 del Banco BBVA** de la que es titular el **Ministerio de Educación Nacional** acorde con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana Giovanna Galvis Díaz identificada con cédula de ciudadanía No.52.746.013 y Tarjeta Profesional No. 281.337 del CSJ conforme a la sustitución de poder que reposa en el expediente digital –SAMAI-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA MUÑOZ Y OTROS fortisgroupabogados@gmail.com diegofelipecm@gmail.com
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC notificaciones@inpec.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali Prociudadm59@procuraduria.gov.co ;

Mediante escrito visible en el índice 7 de la plataforma SAMAI, el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma de la demanda en cuanto a las pruebas documentales y testimoniales solicitadas .

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad...* (Subrayado del Despacho).

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 21 de junio de 2022 (índice 2 de la plataforma SAMAI), y a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la parte demandada. Debido a que la reforma de la demanda se presentó antes de iniciar el cómputo de los diez días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, concluye el Despacho que se presentó en tiempo, por lo que se admitirá.

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto antes de presentarse la reforma de la demanda el proceso se encontraba pendiente de realizar la notificación personal del auto que admite la demanda a la parte demandada, el término de traslado tanto de la demanda como de su reforma será conjunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el índice 7 de la plataforma SAMAI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE la admisión y la reforma de la demanda a la parte demandada: **a)** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC **b)** a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto que admite la reforma de la demanda, notificación que deberá surtirse en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00069-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	RAMON ELIAS LOPEZ BARRETO ramonlopez16221@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI prociudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Con la demanda la parte actora solicita la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 185209 del 06 de agosto de 2021, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez al demandado, señor RAMÓN ELÍAS LÓPEZ BARRETO.

Respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

***“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*”**

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...) Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días al señor RAMÓN ELÍAS LÓPEZ BARRETO para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la parte demandada, señor RAMÓN ELÍAS LÓPEZ BARRETO, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00069-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co panaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	RAMÓN ELÍAS LOPEZ BARRETO ramonlopez16221@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Una vez subsanada la demanda conforme se dispuso en el auto del 21 de junio de 2022, procede el despacho a decidir sobre la admisión presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderada judicial contra el señor RAMÓN ELÍAS LÓPEZ BARRETO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por tratarse de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral, no se atiende a la cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que éste no es exigible, por cuanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad¹.
3. Según el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad será facultativo en asuntos laborales y pensionales, así como cuando quien demande sea una entidad pública, circunstancias que en efecto corresponden a este proceso. Al revisar la demanda y las pruebas aportadas se observa que no se agotó la conciliación extrajudicial, sin embargo, como se indicó, por haberse radicado la demanda en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no se exige este trámite como requisito para admitir la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensión de vejez a la parte accionada, es decir, una prestación periódica.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, en este caso no se exigirá debido a que la parte actora con la demanda solicitó el decreto de medidas cautelares.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el señor RAMON ELIAS LOPEZ BARRETO.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) al demandado, señor RAMON ELIAS LOPEZ BARRETO,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** al demandado, señor RAMON ELIAS LOPEZ BARRETO, al correo electrónico del demandado suministrado en la demanda, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la parte demandada RAMON ELIAS LOPEZ BARRETO, **b)** al Ministerio Público, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080

de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., las partes deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C. S de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital disponible para consulta de las partes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00260-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTES:	LEONARDO ABADIA E HIJOS S.A.S. amabogadosasociadoscali@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA prociudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO instaurado por LEONARDO ABADIA E HIJOS S.A.S. en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, donde solicita que se ordene el cumplimiento efectivo de la Resolución No. 4131.050.21-3026 del 04 de agosto de 2021 “Por la cual se rectifica en el sistema de información geográfica catastral “SIGCAT” la zona homogénea geoeconómica y física y el área de terreno al número predial z000102230000 ubicado en el área rural del Distrito de Santiago de Cali”.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

* Se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el cual dispone:



“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas fuera del texto original).

En la presente demanda, se tiene que la parte accionante no realizó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad territorial demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, quien tiene dispuesto un correo electrónico para notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y le ordenará a la parte actora que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por la sociedad LEONARDO ABADIA E HIJOS S.A.S., contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

2. CONCEDER un término de DOS (2) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP